

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ROY RODRÍGUEZ TORRES

Peticionario

v.

POLICIA DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRX202000008

Mandamus
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
17P-74

Sobre:
Expulsión

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2020.

I.

El 31 de octubre de 2015 la señora Delia China Cabeza instó una querrela contra el Agente Roy Rodríguez Torres por, alegadamente, haberle arrojado insecticida. Investigado administrativamente el incidente, y conforme al *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico*,¹ el 30 de diciembre de 2015, el señor Rodríguez Torres fue suspendido sumariamente de empleo y sueldo.² El 12 de febrero de 2016 se celebró vista informal ante el Oficial Examinador y el 21 de febrero de 2016, se emitió *Informe* expulsando al señor Rodríguez Torres de la Policía de Puerto Rico.

Por el mismo incidente que motivó la investigación administrativa, el 31 de octubre de 2015, se le acusó al señor Rodríguez Torres por violación al Art.127(A) del Código Penal de Puerto Rico.³ El 30 de junio de 2016, luego de haberse celebrado el

¹ Art. 14 § 14.5 del Reglamento del Personal de la Policía de Puerto Rico, Expediente 4216 del 11 de mayo de 1990, según enmendado.

² Mediante *Resolución de Suspensión Sumaria de Empleo y Sueldo y Resolución de Cargos*, se le apercibió que el Superintendente de la Policía, José L. Caldero, se proponía imponerle como sanción la expulsión del cargo que ocupaba en dicha agencia. Igualmente, se le informó que se celebraría una vista informal administrativa ante un Oficial Examinador.

³ 33 LPRA § 5186a.

juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia declaró al señor Rodríguez Torres *No Culpable* del delito imputado.⁴ A raíz de ello, el 12 de julio de 2016 el señor Rodríguez Torres solicitó ser reinstalado a su puesto y se le repusieran los haberes dejados de percibir desde que fue relevado de su cargo.

El 4 de octubre de 2016 el Sgto. González sometió el *Informe Final de Ampliación de la Investigación Administrativa* donde determinó que el señor Rodríguez Torres no incurrió en violación al Art. 14 sección 14.5 del *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico*.⁵ El 28 de octubre de 2016, notificada el 5 de noviembre de 2016, el Superintendente de la Policía --señor José L. Caldero López--, emitió la *Resolución Final de Expulsión* al señor Rodríguez Torres.

Inconforme con la *Resolución*, el 10 de noviembre de 2016, el señor Rodríguez Torres presentó un recurso de *Apelación* ante la Comisión de Procesamiento y Apelación. Luego de varios trámites procesales, el 3 de mayo de 2017 se celebró vista en su fondo. Pendiente la *Apelación*, el 1 de junio de 2017, notificada el 30 de agosto de 2017, la Comisión ordenó la paralización de los procedimientos a raíz de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el estatuto federal conocido como PROMESA.⁶

Así las cosas, el 5 de junio de 2020 el señor Rodríguez Torres solicitó a la Comisión que emitiera su orden o resolución final y le fuera notificada en un término de 7 días. Ante el silencio de la Comisión, el 19 de junio de 2020, el señor Rodríguez Torres acudió ante nos mediante un recurso de *Mandamus*. Plantea:

Luego de una vista en su fondo la CIPA tiene el deber ministerial de resolver la apelación presentada y

⁴ Véase, *Pueblo de Puerto Rico v. Roy Rodríguez Torres*, Crim. Núm. BY2015CR023131(2016).

⁵ *Supra*.

⁶ 48 USC § 2101 et seq.

notificar al Peticionario, Roy Rodríguez Torres, su orden o resolución final.

El 22 de junio de 2020 le concedimos un término de 10 días al Negociado de la Policía de Puerto Rico para que mostrara causa por la cual no se debía expedir el auto solicitado. Habiendo comparecido según ordenado, procedemos a resolver con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable.⁷

II.

Como sabemos, el 30 de junio 2016 el Congreso de los Estados Unidos de América promulgó la Puerto Rico *Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA),⁸ para enfrentar la crisis financiera en Puerto Rico.⁹ Dicho estatuto creó una estructura para ejercitar supervisión sobre los asuntos fiscales de los territorios estadounidenses, incluyendo a Puerto Rico, a través de una Junta de Supervisión y Administración Financiera, conocida como Junta de Control Fiscal (JCF) con amplios poderes de control presupuestario y financiero. Además, estableció procedimientos para el ajuste de las deudas acumuladas por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y para agilizar la aprobación de proyectos claves de energía y otros proyectos críticos en la Isla.¹⁰

De conformidad con las disposiciones de su Título III, el 3 de mayo de 2017, la Junta de Control Fiscal, presentó, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, una petición de quiebra ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico (Corte de Quiebra).¹¹ Por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, dicha petición tuvo el efecto de activar la

⁷ El 1 de julio de 2020 la Oficina del Procurador General presentó *Escrito de Mostrar Causa del Gobierno de Puerto Rico*.

⁸ 48 USC § 2101 et seq.

⁹ Véase *Peaje Inv. LLC v. García-Padilla*, 845 F.3d 505, 509 (1st Cir. 2017).

¹⁰ Véase: D. Andrew Austin, *The Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act (PROMESA; H.R. 5278, S. 2328)*, Congressional Research Service, July 1, 2016, pág. 1.

¹¹ Véase: *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, case no. 17-1578.

paralización automática (*stay*) que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos de América.¹² Elaboramos.

La paralización que se activa con la petición sometida por la JCF es más abarcadora que la paralización vigente hasta el 1 de mayo de 2017. Distinto a esta última, que refería en términos generales a deuda financiera, la paralización bajo el Código de Quiebra se activa con la radicación de la petición en cualquier litigio en contra del deudor que pudo haber sido comenzado antes de la radicación del procedimiento bajo el Título III de PROMESA.

La Sección 362 del Título 11 del Código de Quiebras dispone que una petición sometida bajo su acápite operará como una paralización, aplicable a todas las entidades de:

- (1)** the commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (2)** the enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;
- (3)** any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;
- (4)** any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;
- (5)** any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;
- (6)** any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;
- (7)** the setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and

¹² 48 USC § 2161(a); 11 USC § 362 y § 922.

(8) the commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning a tax liability of a debtor that is a corporation for a taxable period the bankruptcy court may determine or concerning the tax liability of a debtor who is an individual for a taxable period ending before the date of the order for relief under this title.¹³

Por lo tanto, la Sección 362 del Código de Quiebras ordena **la paralización inmediata y automática de todo procedimiento judicial o administrativo que pueda incidir o afectar el control de la propiedad del quebrado. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”.**

(Énfasis nuestro).¹⁴

En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el descargo de su facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos, ha resuelto, que no aplica la paralización automática de las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, *supra*, a aquellos que no involucran reclamación monetaria alguna contra el Estado.¹⁵ Ello, pues, “[e]l objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra.¹⁶ Por consiguiente, cualquier reclamación contra el Gobierno que involucre el desembolso monetario de los haberes del Estado, están inexorablemente paralizadas en virtud de PROMESA.

En cuanto a sus efectos, la paralización automática vigente desde que la JCF solicitó la protección de la Ley de Quiebra federal el 30 de junio de 2016, congela toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, **intente continuar o de la**

¹³ 11 USC § 362.

¹⁴ 11 USC § 922(a)(1).

¹⁵ *Lacourt Martínez v. JLBP*, 198 DPR 786 (2017); *Lab. Clínico v. Depto. Salud*, 198 DPR 790 (2017).

¹⁶ 3 *Collier on Bankruptcy*, § 362.03 esc. 6.

cual solicite el pago de Sentencia (*debt-related litigation*)

contra el **Gobierno de Puerto Rico**, la Autoridad de Carreteras y Transportación, el Sistema de Retiro de los Empleados del ELA, y/o la Corporación del Fondo de Interés Apremiante (COFINA). Ello, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.¹⁷

The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor's fresh start and [...] provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor's assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.¹⁸

Dichos efectos “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto. Provoca [...] **que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente [...]**” (Énfasis nuestro)¹⁹ y se extienden hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización.²⁰ Claro está, la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática [...]”.²¹ Además, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor, podrá presentar la respectiva reclamación ante dicho Foro.²²

¹⁷ 11 USC § 362(a), § 922(a); 48 USC § 2161(a).

¹⁸ Véase; Collier On Bankruptcy, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, § 362.03, págs. 362-13 y 14.

¹⁹ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010).

²⁰ 11 USC § 362.

²¹ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 491; 11 USC § 362(d).

²² Véase; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, págs. 492-93; 11 USC § 501.

En cuanto al recurso de *mandamus*, regido por la Regla 54 de Procedimiento Civil²³ y el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil,²⁴ “es un auto altamente privilegiado” dictado por un Tribunal General de Justicia, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndole el cumplimiento de algún acto que la Ley particularmente ordene y que esté dentro de sus atribuciones o deberes.²⁵ Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.²⁶

Por su naturaleza privilegiada, la expedición de un *mandamus* no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición “no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”.²⁷ La procedencia del *mandamus* depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler mediante dicho recurso.²⁸ **Sólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio,** cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio.²⁹

El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”.³⁰ Por tal razón, aquella

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 54.

²⁴ 32 LPRA § 3421 y siguientes.

²⁵ 32 LPRA § 3421-3422; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447 (1994).

²⁶ 32 LPRA § 3421.

²⁷ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, 178 DPR 253, 266-267 (2010).

²⁸ D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, pág. 107.

²⁹ *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Báez Galib y otros v. CEE*, 152 DPR 382 (2000).

³⁰ *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra, pág. 264.

persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso.³¹

III.

El señor Rodríguez Torres alegó en su recurso de *Mandamus*, que luego de llevarse a cabo la vista en su fondo del 7 de marzo de 2017, la Comisión tenía el deber ministerial de resolver la *Apelación* presentada, y de notificarle su Orden o Resolución Final. Argumenta que, como consecuencia de la falta a este deber ministerial, le está violentando su derecho al debido proceso de ley. No le asiste la razón. Veamos.

Cónsono con las interpretaciones hechas por nuestro Máximo Foro local, ciertamente el caso de autos involucra una reclamación monetaria contra el Estado. La Comisión, ante el reclamo del señor Rodríguez Torres de ser reinstalado a su anterior puesto y de recibir una remuneración por los haberes dejados de percibir, determinó que procedía la paralización automática del caso al amparo de lo dispuesto por el Título III de la Ley PROMESA. Del expediente surge que, para el 30 de agosto de 2017, la Comisión notificó al señor Rodríguez Torres lo siguiente:³²

El 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión Fiscal, creada bajo la ley Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, o Ley PROMESA, de 30 junio de 2016, presentó la quiebra del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Quiebras en la Corte de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico, en el caso número 17-1578.

[...]

Conforme a lo antes indicado, se decreta la paralización de los casos del Ejecutivo ante nuestra agencia. Esta orden aplicará exclusivamente a las agencias del Ejecutivo que apelen a esta agencia.

[...]

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final y que ha agotado todos los remedios provistos por la Agencia podrá presentar auto de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico,

³¹ Íd., pág. 265.

³² Véase, anejo 1 de Apéndice, Caso Núm. 17P-74.

según dispone el Artículo 4.006-inciso (c) de la Ley número 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley de Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días de la notificación de la Orden o Resolución Final. El auto de revisión se le notificará a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión luego de haber sido radicada en el Tribunal de Apelaciones y se le haya asignado número. Tal requisito de notificación es de orden jurisdiccional conforme lo dispone la Sección 4.2 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (3 LPRA 2172).

Por tal razón, estamos impedidos en acoger el *Mandamus* debido a la paralización automática al amparo de la Ley PROMESA y del Código de Quiebras.³³ En virtud de dicha paralización, ni la Comisión tiene jurisdicción para continuar con los procedimientos, ni este Foro de Apelaciones puede ordenarle continuar con los mismos. El *Mandamus* solicitado es improcedente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se declara no ha lugar el auto de *Mandamus* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³³ De interesar revisar la paralización de su caso, le corresponde al señor Rodríguez Torres presentar una petición de levantamiento de la paralización automática (Stay Relief Motion) ante el Tribunal Federal de Quiebras.